REF: EJECTUTIVO (MONITORIO) Nº 2019 00126 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS, en contra del literal B del MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 10 de noviembre de 2.021, el cual ordenó lo siguiente:

"...B.- Por la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de enero de 2.103 y hasta que se verificue su pago total..."

De lo anterior, indica la parte recurrente que el Despacho presenta una confusión frente al concepto del interés legal y el interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera, por tanto, solicita la modificación del literal B, del mandamiento de pago referido; el presente Recurso de Reposición tiene como fundamento de derecho el artículo 430 del C.G. del P., y obra por escrito a folio 363 del cuaderno principal.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día 18 de noviembre de 2.021, venciendo el termino de traslado, el día 23 de noviembre de 2.021, así las cosas, el apoderado de la parte demandante, allego escrito descorriendo el traslado dentro de los términos legales, mismos que reposan a folios 368 a 370 de cuaderno principal, indicando allí lo siguiente:

"...los intereses pedidos en la demanda, ordenados reconocer mediante el texto de la norma (parte final inciso segundo del artículo 421 del CGP, el cual hace referencia a los intereses de plazo y también a los intereses de mora), por tal motivo fueron pedidos en el escrito de demanda; en consecuencia la sentencia condenó a la demandada del pago del capital más los intereses de mora, por el no pago de la deuda contractual, con fundamento en la norma en cita y no, hizo referencia a los intereses de plazo, que en evidencia si hace mención, el artículo 2232 del Código Civil Colombiano..."

Solicita la parte actora, no reponer el auto atacado por la vía del Recurso de Reposición, teniendo en cuenta los argumentos detallados en su escrito además de solicitar se de aplicación a la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por la parte clemandada en contra del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2.021, el Despacho ha cle remitirse a la audiencia llevada a cabo el día 29 cle octubre de 2.021, referente al proceso monitorio, donde se emitió fallo condenatorio en contra de la señora EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, audiencia que fue precedida por la suscrita, además de la asistencia del apoderado de la parte demandada, donde la profesional del derecho antes mencionada, solicito aclaración respecto del numeral tercero del fallo condenatorio emitido contra

su cliente en aquella ocasión, de la aclaración solicitada al Despacho, resulta ser la misma que hoy nos tiene en el estudio del presente Recurso de Reposición, es decir, la apoderada solicito aclaración sobre la condena referente a los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que para la Doctora Molina cuartas, esta conclena de intereses moratorios, debía darse conforme al artículo 2232 del Código Civil, equivalente a un 6% anual; en dicha audiencia y exactamente a las dos horas y un minuto (2´01"...) el Despacho procedió a aclarar lo peticionado por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

(2'01"00) "efectivamente vamos a aclarar lo por usted solicitado, respecto del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, los intereses de que trata, hace referencia, son los intereses moratorios dentro del proceso y no los del contrato de mutuo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, dichos intereses son: los legales al 6% anual y los moratorios a la tasa máxima de la superintendencia financiera..." (2'01"55).

De lo anterior se tiene que dicha aclaración quedo resuelta en audiencia, sin tener ninguna otra oposición posterior por parte de la demandada referente a este tema, Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de Única Instancia, que se dictó el respectivo fallo y el mismo quedo debidamente ejecutoriado, convirtiéndose así en la base del mandamiento de pago emitido el día 10 de noviembre de 2.021, por cumplir con las formalidades del artículo 422 del C.G. del P., en cuanto a que cumple el deber ser de una obligación clara, expresa y exigible por emanar de una sentencia de condena proferida por Juez, este Despacho Judicial no repondrá el presente recurso de Reposición.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para NO reponer la decisión atacada de fecha 10 de noviembre cle 2.021.

De otra parte, el Despacho entra a resolver la petición adicional del apoderado de la parte demandante, referente a la multa que trata el numeral 14 del artículo 78, el cual reza:

"DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. SON DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS:

14. ENVIAR A LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO DESPUÉS DE NOTIFICADAS, CUANDO HUBIEREN SUMINISTRADO UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O UN MEDIO EQUIVALENTE PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS, UN EJEMPLAR DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS EN EL PROCESO. SE EXCEPTUA LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. ESTE DEBER SE CUMPLIRÁ A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN, PERO LA PARTE AFECTADA PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA HASTA POR UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) POR CADA INFRACCIÓN..."

De lo anterior se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allego al Despacho vía correo electrónico, solicitud visto a folio 335 con petición de adicionar el auto del 22 de octubre de 2.021, donde indique que se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida el 27 de enero de 2.021, al constatar el correo electrónico recibido, se evidencia que el mismo, solo va dirigido al

Despacho, omitiendo enviar un ejemplar a las demás partes dentro del proceso, (pantallazo correo electrónico del 27 de octubre de 2.021 visto a folio 378), asimismo se evidencia solicitud a folio 357 con petición de decretar el levantamiento de medida cautelar de remanentes, allegado el día 3 de noviembre de 2.021, al constatar el presente correo electrónico recibido, nos percatamos que el mismo solo va dirigido al Despacho (pantallazo correo electrónico del 3 de noviembre de 2.021 visto a folio 379), incumpliendo así lo ordenado en la norma de enviar un ejemplar a las demás partes dentro del proceso, por último y referente al presente Recurso de Reposición allegado al correo institucional del Despacho, se evidencia como en los anteriores, que solo va dirigido al Despacho (pantallazo correo electrónico del 17 de noviembre de 2.021 visto a folio 380), por tanto, se tiene que la apoderada de la parte demandada fue reiterativa en el incumplimiento de la norma en cuanto a los Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados descritas en el artículo 78 del C.G. del P., en consecuencia, se ha de acceder a lo peticionado por el apodercido de la parte actora, dando cumplimiento a lo normado, en el sentido de imponer como multa a la parte demandada, la suma de un salario minino legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción aquí cometida, que en total la sumo a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 smlmv) por el incumplimiento de este deber cometido por la parte demandada.

A folios 373 a 377 del cuaderno principal, recibidos por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2.021, allegado por la parte demandada, se observa contestación a la demanda ejecutiva donde se proponen excepciones, en consecuencia, por Secretoria córrase traslado en legal forma a la parte demandante.

En mérito de la expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO REFONER el literal B.- del mandamiento de pago de fecha noviembre diez (10) de Dos Mil veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPONER la multa a la parte demandada, correspondiente a la surna de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 smlmv) por el incumplimiento cometido normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaria córrase traslado a la parte actora, de la contestación a la demanda ejecutiva presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO H. Nº 2021 00677 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, obra en el expediente solicitud de corrección del mandamiento de pago emitido el día 24 de noviembre de 2.021, allegado por la parte actora, indicando que el nombre correcto de una de las demandadas es "JESSICA LIZETH KATHERINE BURGOS SALDOVAL y no JESSICA LIZETH KATHERINE BURGOS SALDOVAL", en consecuencia de lo anterior y al revisar el referido mandamiento de pago y la documental aportada, el Despacho accede a la petición y procede a corregir el mandamiento de pago del día 24 de noviembre de 2.021, numeral PRIMERO del RESUELVE, y con base los documentos aportados por la porte actora, se hace la corrección quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, y en contra de; JHONNY ALEXANDER MORENO FONSECA y JESSICA LIZETIH KATHERINE BURGOS SANDOVAL, identificados con las C.C. Nº 1.072.189.572 y 1.072.192.333 respectivamente", por las siguientes surnas de dinero", en cuanto a todo lo demás, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO INº 2018 00040 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinarnarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la manifestado en escrito que precede, por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha trece (13) de marzo de 2.018, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de Eliecer Pulido Mejía y en contra del señor Luis Manuel Rivas Parra, por las sumas de dinero allí descritas, posteriormente se observan a folios 12 a 14, notificación del citatorio enviado a través de correo electrónico al aquí demandado, Corriendo el debido traslado del mandamiento de pago con el fin de que cancelara a deuda o propusiera las excepciones de Ley dentro del respectiva termino, guardando absoluto silencio, así las cosas, el día veintiséis (26) de marzo de 2.019, mediante providencia, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas, mismas que fueron liquidadas el día treinta y uno (31) de julio de 2.019, de otra parte, observarnos en el cuaderno número dos de las presentes diligencias, que se efectuó las medidas cautelares solicitadas, quedando registrado ante el Juzgado de familia del circuito de Soacha, los derechos herenciales que le puedan corresponder al aquí demandado dentro del proceso de sucesión conocido allí bajo el radicado 2017 (1070) CC, comunicación efectuada a este despacho mediante oficio N° 382 del día siete (7) de marzo de 2.022.

En consecuericia, de o anterior y de la solicitud presentada por la parte actora, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., accede a lo solicitado, y, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERC. Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por el señor Eliecer Pulido Mejía en contra del señor Luis Manuel Rivas Parra.

SEGUNDO. - Ordenar e levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaria y en acatamiento a lo dispuesto en el Articulo 11 del Decreto 806 de 2020, Ofíciese a quien corresponda De encontrarse embargo de remanentes alguno, pánganse los bienes a árdenes clel juzgado solicitante. - Igualmente ofíciese. —

TERCERO. - A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. - Déjense constancias de ley.

CUARTO. — En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas. —

QUINTO. - Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinarnarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte actora y coadyuvado por la parte ejecutada, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha dieciocho (18) de febrero de 2.016, el juzgado libro mandarniento de pago a fovor de Olga Mary Pinto y en contra de Samuel Leonardo Valencia Guevara, por las sumas de dinero allí descritas, posteriormente el demandado se notificó personalmente en este Despacho el día cinco (05) de julio de 2.019, donde se procedió a correr trasado de la demanda y sus anexos con el fin de que cancelara la deuda o propusiera las excepciones de Ley dentro del respectivo termino, así las cosas, el día ocho (08) de agosto de 2.019, mediante providencia, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas, mismas que fueron liquidadas el día trece (13) de febrero de 2.020, de otra parte, observamos en el cuaderno número dos de las presentes diligencias, que se efectuó las medidas cautelares solicitadas, quedando registrado ante el pagador de la policía nacional, dicho embargo del salario que devengaba el aquí demandado por la suma que no excediera el 20% de los emolumentos devengados por el señor Valencia Guevara.

De lo anterior, podemos observar a folio 27 del cuaderno número 1, la sabana de títulos judiciales por valor de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) y a favor de la señora Olga Mary Pinto, sumas de dinero producto del embargo realizado al aquí demandado, ahora bien en consecuencia de lo anterior y de la solicitud presentada por la parte actora coadyuvado por la parte ejecutada, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del Inciso 1º del C. G. del P., accede a lo solicitado, y, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERC). — Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por la señora Olga Mary Pinto en contra del señor Samuel Leonardo Valencia Guevara.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaria y en acatamiento a lo dispuesto en el Articulo 11 del Decreto 806 de 2020, Ofíciese a quien corresponda De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente ofíciese. –

TERCERO. - De la solicitud de entrega de títulos judiciales, accédase a la misma y hágase la entrega de dichos títulos en su totalidad a la parte actora, los cuales ascienden a la suma de dos millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$2.600.000).

CUARTO. - A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. - Déjense constancias de ley.

QUINTO. - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas. -

SEXTO. - Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

REF: EJECUTIVO H. N° 2019 00048 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinarnarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, seria del caso entrar a resolver sobre el avaluó comercial presentado el pasado quince (1.5) de febrero de 2.022, del bien inmueble hipotecado en las presentes diligencias y que se encuentra en curso para audiencia de remate judicial fijada para el día cuatro (04) de abril de 2.022 a las 09:00am, pero se observa en las presentes diligencias, se allego un correo electrónico con una petición por parte de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, que por el contenido de lo peticionado, se ha de dar trámite previo a resolver cualquier otro tipo de solicitud.

De lo manifestado por la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, donde indican que se encuentra en trómite un proceso de Insolvencia en etapa de negociación de deudas, además de mencionar que habían enviado corriunicaciones para nuestro conocimiento sobre este proceso de insolvencio, el pasado 28 de octubre de 2.021, de lo antes referido y al confirmar o bandeja de entrada del correo institucional, no se observa un correo electrónico recibido por parte de su fundación y al verificar los correos electrónicos al cual ustedes remitieron la información, nos percatamos que están mal transcritos, por ende la información nunca llego a las presentes diligencias.

En consecuencia, de o anterior, por Secretaria, líbrese oficio a la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, solicitando aporten con destino al presente proceso, el auto de admisión del proceso de Insolvencia del señor FELIX PCIVEDA BOHORQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanío 5.935.261, conocido en su Despacho, además de solicitar el estado de dicho proceso a la fecha, lo anterior con el fin de tomar las medidas pertinentes a que haya lugar, dicha solicitud se remitirá al correo electrónico bogona@fundacionlm.org y se deberá indicar que la respuesta será recibida al correo institucional de este Despacho Judicial jprmpalibate@cencloj.ramajudicial.gov.co.

NIOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: PERTENENCIA Nº 2020 00052 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Téngase en cuenta que se encuentran surtidas à satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineomientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado. -

El curador Ad Litern designado, DR. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo _________ del mes de _________ a la hora de las ________ OCC Walel año (2.022).-

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble clenominado "El Paraíso" Ubicado en la vereda Perico sector la Honda de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Potreritos" para cual desiana Lilia Clemencia Salinas retada auien encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuniquesels el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; LUIS ANTONIO VANEGAS, MARIA GLADYS MARENTES, ALFREDO RIOS RAMIREZ y MARIA BERENICE SUAREZ.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: AMPARO DE POBREZA Nº 2022 00113 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art.152 y s.s. del C. G. clel P. debido a que la presente solicitud se realizó antes de la presentación de la demanda, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente solicitud incoada por el señor LUIS ERNESTO MORENO BUITRAGO, quien se identifica con C.C. Nº 19.123.675 expedida en Bogotá D.C., se concede el Amparo de Pobreza procediendo a designar como abogado del solicitante a Dra: LUZ YENNY MOCNOCA ÁIQUEIO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

El cargo de apoclerado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, clentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3º del art.154 del C. G. del P.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2022 00060 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

RECONÓCESE personería al Doctor WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con C.C. Nº 79.306.925 expedida en Bogotá y T.P. Nº 58.215 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, señora SANDRA MILENA GONZALEZ SANDINO, quien se identifica con la C.C. Nº 39.726.350 expedida en Sibaté, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales se Aclmite la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN de Menor Cuantía, iniciada por la señora SANDRA MILENA GONZALEZ SANDINO, quien se identifica con la C.C. N° 39.726.350 expedida en Sibaté, y en contra del señor WILLIAM EDILSON PINEDA ESPINOSA quien se identifica con C.C. N° 4.297.954 expedida en Zetaquira – Boyacá.

De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente dernanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.-

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Vehículos de la Inspección de Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el correspondente Certificado de Tradición, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: INCIDENTE DESACATO A. DE TUTELA Nº 2022 00057 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, y como quiera se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, continúese con el trámite del presente Incidente de Desacato a Acción de Tutela (2021 00:285 00).

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuerita las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a la incidentante, señora JESSICA PAOLA CASTA SELSA GAMBOA, quien deberá comparecer el próximo 30 del mes de 1000 a la hora de las
clel año en cuso (2.022).
Escúchese en di igencia de interrogatorio al incidentado, representante legial de la Entidad Salud Total E.P.S., señor MIGUEL ANGEL ROJAS CORTES, o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo 30, del mes de 1000 c. la hora de las 1000 del año en curso (2.022).
Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: INCIDENTE DESACATO A. DE TUTELA Nº 2022 00105 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, y como quiera se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, continúese con el trámite del presente Incidente de Desacato a Acción de Tutela (2022 000) 1900).

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio al incidentante, señor VICTOR
MANUEL GUAQUETA GARCIA, quien deberá comparecer el próximo 31,
clel mes de $\frac{10000}{10000}$ a la hora de las $\frac{8.3000}{10000}$
clel año en curso (2.022).
Francisco de la Indiente de la
Escúchese en diligencia de interrogatorio al incidentado, representante
legal de la Entidad ENEL CODENSA S.A. E.S.P., señor FRANCESCO BERTOLI, o
quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo 31, del mes
cle Haizo a la hora de las 10:30 del año
en curso (2.022).

Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,